



REPUBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL

**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No.

Fecha: 5/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00051	Ejecutivo Singular	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A. SUFINANCIAMIENTO vs FRANCISCO JAVIER - VILLAREAL AREVALO	Auto aprueba liquidación crédito  y de costas	04/08/2021
5200141 89002 2017 00188	Ejecutivo Singular	GINETH JASMIN - NASPIRAN NASPIRAN vs ROSA ALBA - RODRIGUEZ ROMERO	Auto niega solicitud  por no se parte dento del proceso	04/08/2021
5200141 89002 2018 00639	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs ANTONIO ARÉVALO CAICEDO	Auto aprueba liquidación crédito  y de costas	04/08/2021
5200141 89002 2019 00146	Ejecutivo Singular	COMLLANTAS LTDA vs MIGUEL MONTOYA	Auto aprueba liquidación crédito  y de costas	04/08/2021
5200141 89002 2019 00272	Ejecutivo Singular	Julio Gilberto - Torres Burbano vs KARENT XIOMARA MOSQUERA COPETE	Auto Requiere Paqador	04/08/2021
5200141 89002 2019 00538	Ejecutivo Singular	MIRIAM MERCEDES - ERASO CIFUENTES vs ELVIA LUCIA - ERASO CIFUENTES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	04/08/2021
5200141 89002 2020 00128	Ejecutivo Singular	MARISOL - ARCE QUIROZ vs GROUP INTEGRAL MULTISERVICES SAS	Auto decreta medida cautelar	04/08/2021
5200141 89002 2020 00274	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CARLOS EDUARDO JURADO PAZ	Auto aprueba liquidación de costas	04/08/2021
5200141 89002 2020 00354	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs LUIS CARLOS MARTÍNEZ	Auto decreta medida cautelar	04/08/2021
5200141 89002 2020 00402	Ejecutivo Singular	CECILIO HERNAN TREJO vs LUIS FERNANDO - RODRÍGUEZ DAVID	Auto decreta medida cautelar	04/08/2021
5200141 89002 2021 00399	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs CINDY DIANA LANDAZURI ANGULO	Auto inadmite demanda	04/08/2021
5200141 89002 2021 00400	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs JEFERSON MIGUEL GÓMEZ DELGADO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	04/08/2021
5200141 89002 2021 00402	Ejecutivo Singular	LUIS MICHAEL - BENAVIDES MEDINA vs JEISON DUGLAS ORTIZ QUIÑONEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	04/08/2021
5200141 89002 2021 00403	Ejecutivo Singular	EDITORIA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs GIOVANNI ANDRES ORDOÑEZ TORO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	04/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/08/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** San Juan de Pasto, agosto 3 de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la parte demandada a interpuesto recurso reposición frente al mandamiento de pago e incidente de nulidad. Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante, allega constancia de notificación sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento
Expediente:	520014189002-2019-00538-00
Demandante:	Miriam Mercedes Eraso Cifuentes, Mary Amparo Eraso Cifuentes, Flor Aida Eraso Cifuentes, Harold Alberto Eraso Cifuentes y Rosalba Eraso Cifuentes
Demandado:	Elvia Alicia Eraso Cifuentes

**TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDADA POR CONDUCTA  
CONCLUYENTE**

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Revisado el correo institucional, se tiene que mediante mensajes enviados los días 3 de marzo y 1 de junio hogaño, el demandante manifiesta allegar notificación "personal" de la parte demandada; sin embargo, al estudio de la comunicación se advierte lo siguiente:

El trámite establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, favorece el uso de las tecnologías de la información para efecto de llevar a cabo la notificación personal; no obstante, dicho precepto debe interpretarse de manera sistemática con el Código General del Proceso, para el caso con los artículos 291 y siguientes.

Bajo este punto de vista, no cabe duda que cuando se pretende notificar en la dirección física del demandado, esta debe llevarse a cabo en los términos del artículo 291 del estatuto procesal, y de ser el caso aviso, en la forma contenida en el artículo 292 ibidem.

Por el contrario, cuando se cuenta con la dirección electrónica, sitio web u otro medio que permita la remisión de mensaje de datos, puede acudirse al trámite previsto en el Decreto 806 de 2020; pues claramente dicho cuerpo normativo favorece la virtualidad en aras de menguar los desplazamientos y el contacto físico.

Así se dejó claramente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al referir: *“Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales<sup>1</sup>. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”<sup>2</sup>. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”<sup>3</sup> y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [...] y la exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”<sup>4</sup>.*

De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente<sup>5</sup>. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o prisiones” con el propósito de “revisar su canal digital”, en caso de que no tenga acceso propio a Internet.

Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado”<sup>6</sup> y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado” o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad” de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar” sobre la dirección electrónica del demandado, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”.

Bajo este panorama, encuentra el Juzgado que las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada, no se surtieron en debida forma, toda vez que el escrito remitido no acoge las exigencias del artículo 291 numeral 3 del

---

<sup>1</sup> Intervención de la Universidad Externado de Colombia, suscrita por Ramiro Bejarano *et al.*, escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 17.

<sup>2</sup> Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 57.

<sup>3</sup> Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 38.

<sup>4</sup> Intervención de la Universidad de Nariño, escrito del 8 de julio de 2020, pág. 11.

<sup>5</sup> Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 8.

<sup>6</sup> Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 9.

Código General del Proceso, advirtiendo en este caso, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, cuáles son los canales de atención habilitados para los usuarios, esto es, el abonado celular 3116363673 o el correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así las cosas, siendo que la comunicación para efectos de notificación personal no se remitió en debida forma, de ninguna manera podría abrirse paso la notificación por aviso.

Ahora bien, dicho lo anterior, correspondería ordenar a la parte Ejecutante, que proceda a notificar a la parte pasiva en debida forma, con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades en el curso del proceso; sin embargo, se tiene que la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, ha designado apoderado para que asuma su representación en el asunto de marras, por ello es necesario remitirnos al contenido del inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., que en su tenor literal dice: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Así las cosas, resulta procedente tener notificada por conducta concluyente a la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, a partir de la notificación en estados de esta providencia, en donde se le reconocerá personería a su mandatario judicial.

En cuanto a la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta por la parte ejecutada, siendo que se formuló antes de que el Juzgado se pronunciará frente a la validez de las diligencias adelantadas en este sentido por los demandantes; no habrá lugar a darle curso, toda vez que en esta providencia se toman las medidas de saneamiento del caso.

Finalmente, visto que la secretaría del Juzgado, corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada antes de que la misma estuviere notificada en debida forma, se ordenará que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, se proceda a imprimir el trámite de rigor al recurso, incluido el traslado a la parte demandante.

#### DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER personería al abogado MANUEL SALAS SANTACRUZ, portador de la T.P. No. 38.830 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEGUNDO:** TENER como notificada por conducta concluyente a la ejecutado ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, del mandamiento ejecutivo librado el 23 de noviembre de 2020, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría REMÍTASE al correo electrónico suministrado por el ejecutado o su apoderado, copia de la demanda, el escrito de saneamiento, los anexos y la orden coercitiva, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de surtir el traslado correspondiente, si la parte interesada así lo solicita, en los términos del artículo 91 inciso 2 del C. G. del P. Vencido este término comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda por 10 días.

**TERCERO:** SIN LUGAR a dar tramite al incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la parte ejecutada, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** ORDENAR a la secretaría del Juzgado, que una vez vencido el traslado de la demanda, proceda a imprimir el tramite de ley al recurso de reposición interpuesto por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 03 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la solicitud presentada por la parte demandante, tendiente a requerir al Tesorero – Pagador, para el cumplimiento de la medida cautelar decretada con auto de fecha 13 de junio de 2019

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00272-00 -00
Demandante:	Julio G. Torres
Demandado:	Karent Xiomara Mosquera y Sonia Torres

### **ORDENA REQUERIR AL TESORERO PAGADOR**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, eleva solicitud tendiente a requerir al Tesorero Pagador de la POLICIA NACIONAL, para que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo y retención de salario en contra de la señora KARENT XIOMARA MOSQUERA; medida cautelar que fue decretada por esta Judicatura el pasado 13 de junio de 2019.

De la revisión del expediente, este Juzgado encuentra que, mediante oficio radicado el 24 de septiembre de 2019 el analista de nómina ROGER AUGUSTO ACOSTA MAYORGA, puso en conocimiento de este Despacho la existencia de otros embargos registrados previamente a cargo de la señora KARENT XIOMARA MOSQUERA, razón por la cual resulta necesario requerir al Tesorero Pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe en que turno se encuentra el embargo y retención del salario de la precitada.

### **DECISIÓN**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

REQUERIR al señor Tesorero – Pagador de la POLICIA NACIONAL, para que a la mayor brevedad posible proceda a informar en que turno se encuentra la orden de embargo y retención de salario de la ejecutada KARENT XIOMARA MOSQUERA,

identificada con cédula de ciudadanía 66661464; proferida por este Despacho mediante auto calendado 13 de junio de 2019.

Para mayor claridad, procédase a anexar al oficio correspondiente copia de la providencia precitada.

Se advierte que, la omisión a la orden emitida por este Juzgado, conlleva a la aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, que dice: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 3 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00403-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Giovanni Andrés Ordóñez Toro

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra del señor GIOVANNI ANDRÉS ORDÓÑEZ TORO, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor GIOVANNI ANDRÉS ORDÓÑEZ TORO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.159.300 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor GIOVANNI ANDRÉS ORDÓÑEZ TORO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 3 de agosto de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00402-00
Demandante:	Luís Michel Benavides Medina
Demandado:	Jaison Duglas Ortiz Quiñónez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JAISON DUGLAS ORTIZ QUIÑÓNEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante LUÍS MICHEL BENAVIDES MEDINA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.200.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 18 de junio de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 17 de diciembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JAISON DUGLAS ORTIZ QUIÑÓNEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

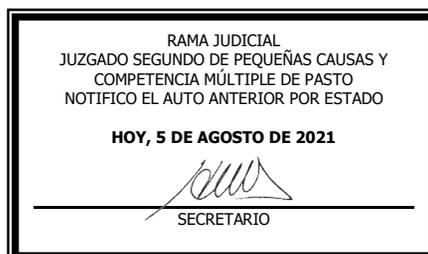
Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**TERCERO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ELIANA ISABEL ERAZO JURADO, portadora de la T. P. No. 269.829 del C. S. de la J., para actuar como endosataria en procuración del señor LUÍS MICHEL BENAVIDES MEDINA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 3 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00400-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Jeferson Miguel Gómez Delgado

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JEFERSON MIGUEL GÓMEZ DELGADO, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO PICHINCHA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3447818

- a. \$ 20.012.094 como capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JEFERSON MIGUEL GÓMEZ DELGADO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

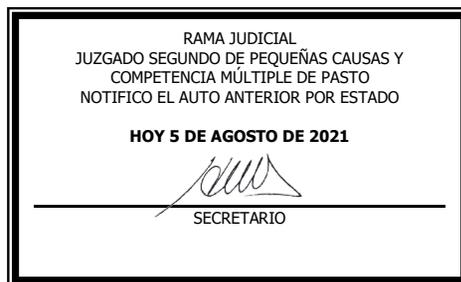
Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho XIMENA BRAVO IBARRA, portadora de la T. P. No. 143.438 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO PICHINCHA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**Constancia Secretarial:** Pasto, 2 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00399-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Cindy Diana Landázuri Angulo

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora CINDY DIANA LANDÁZURI ANGULO, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*  
(...)

Revisado el acápite de notificaciones, se manifiesta que la demandada CINDY DIANA LANDÁZURI ANGULO puede ser notificada en el barrio Uribe Alto casa 01, sin determinar la comuna, por su parte una vez estudiado el mapa de comunas y corregimientos de Pasto, el barrio precitado no se encuentra registrado o no existe, por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar la comuna donde se encuentra la demandada, para efectos de dar aplicación a los acuerdos CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019, CSJNAA 20-4 de febrero de 2020 y CSJNNA 21-030 de 20 de abril de 2021.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

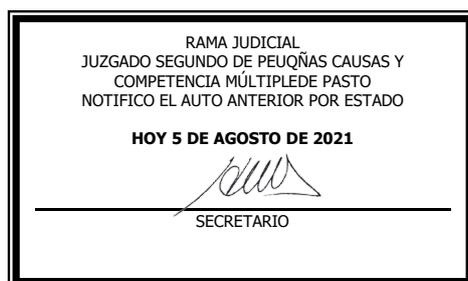
### RESUELVE:

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora CINDY DIANA LANDÁZURI ANGULO, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 03 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de medidas cautelares presentada por el abogado JORGE CERÓN ROSAS

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00188-00
Demandante:	Gineth Jasmín Naspiran
Demandado:	Paola Arcila Ramírez y Rosa Alba Rodríguez Guerrero

#### **NIEGA SOLICITUD POR NO SER PARTE DENTRO DEL PROCESO**

Secretaría da cuenta de la solicitud de medidas cautelares presentada por el abogado JORGE CERÓN ROSAS.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que el profesional del derecho prenombrado, no funge como apoderado de la parte demandante en el presente asunto, toda vez que la señora GINETH JASMÍN NASPIRAN, actúa en su propio nombre y representación desde la presentación de la demanda, sin que posteriormente haya sido allegado poder por ella conferido al togado.

Bajo ese entendido, no es posible atender lo pedido.

#### **DECISIÓN**

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### **RESUELVE:**

SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud elevada por el abogado JORGE CERÓN ROSAS, por no ser parte dentro del proceso.

---

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2017-00188-00  
Asunto: Niega solicitud por no ser parte dentro del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 3 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para que proceda a fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARIO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Pasto (N).**

Pasto, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00051 - 00.
Ejecutante:	Compañía de Financiamiento - Tuya S.A.
Ejecutado:	Francisco Javier Villarreal Arévalo.

### FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$166.389.3** que equivale al 7% del valor establecido en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

CONDENAR a la parte ejecutada, FRANCISCO JAVIER VILLARREAL ARÉVALO, al pago de \$ 166.389.3; por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, que corresponden al 7% del valor de las pretensiones señaladas en el correspondiente mandamiento ejecutivo.

CÚMPLASE,

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto (N), 3 de agosto de 2021.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00051 - 00.
Ejecutante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Ejecutado:	Francisco Villarreal Arévalo.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

<b>COSTAS.</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO	\$166.389.3
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS.	
- Citación para notificación personal - flio. 32	\$8.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$174.389.3</b>

**SON: CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y  
NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta al señor Juez.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARIO.**

**CONSTANCIA.-** Pasto, 3 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna, además por Secretaría se han liquidado las costas procesales. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00051 - 00.
Demandante:	Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
Demandado:	Francisco Javier Villarreal Arévalo.

### **APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE :**

**PRIMERO.-** DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO.-** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 3 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para que proceda a fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Pasto (N).**

Pasto, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00639 - 00.
Ejecutante:	AV - Villas.
Ejecutado:	Antonio Harold Arévalo Caicedo.

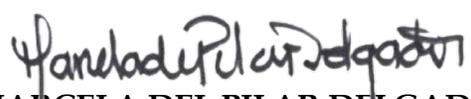
#### **FIJA AGENCIAS EN DERECHO.**

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.909.763.2 que equivale al 7% del valor establecido en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

CONDENAR a la parte ejecutada, ANTONIO HAROLD ARÉVALO CAICEDO, al pago de \$1.909.763.2; por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, que corresponden al 7% del valor de las pretensiones señaladas en el correspondiente mandamiento ejecutivo.

CÚMPLASE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Pasto (N), 3 de agosto de 2021.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00639 - 00.
Ejecutante:	AV - Villas.
Ejecutado:	Antonio Harold Arévalo Caicedo.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

<b>COSTAS.</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.909.763.2
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$0.0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.909.763.2</b>

**SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta al señor Juez.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
**SECRETARIO.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 3 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Por Secretaría se han liquidado costas procesales.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00639 - 00.
Ejecutante:	AV - Villas.
Ejecutado:	Antonio Harold Arévalo Caicedo.

### **APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Encontrándose ajustada a derecho, conforme al Artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO.-** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

<p>RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO</p> <p>HOY, 5 DE AGOSTO DE 2021.</p> <p> SECRETARIO.</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 3 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para que proceda a fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Pasto (N).**

Pasto, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00146 - 00.
Ejecutante:	COMLLANTAS LTDA
Ejecutado:	Miguel Ángel Montoya Figueroa.

**FIJA AGENCIAS EN DERECHO.**

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$100.487.2** que equivale al 7% del valor establecido en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**CONDENAR** a la parte ejecutada, MIGUEL ÁNGEL MONTOYA FIGUEROA, al pago de **\$100.487.2**; por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, que corresponden al 7% del valor de las pretensiones señaladas en el correspondiente mandamiento ejecutivo.

CÚMPLASE,



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA.





Pasto, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00146 - 00.
Ejecutante:	COMLLANTAS LTDA
Ejecutado:	Miguel Ángel Montoya Figueroa.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

<b>COSTAS.</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO	\$100.487.2
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	
- Citación para notificación personal - Flio. 13	\$6.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$106.487.2</b>

**SON: CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta al señor Juez.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
**SECRETARIO.**

**CONSTANCIA.-** Pasto, 3 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00146 - 00.
Ejecutante:	COMLLANTAS LTDA
Ejecutado:	Miguel Ángel Montoya Figueroa.

### **APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO.-** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

---

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 - 2019 - 00146 - 00.  
Asunto: Aprueba liquidación del crédito y costas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
HOY, 5 DE AGOSTO DE 2021.  
  
SECRETARIO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 28 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para que proceda a fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Pasto (N).**

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00274 - 00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Carlos Eduardo Jurado Paz.

**FIJA AGENCIAS EN DERECHO.**

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.188.799,9**, que equivale al 7% del valor establecido en el mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

CONDENAR a CARLOS EDUARDO JURADO PAZ, al pago de \$3.188.799,9; por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, que corresponden al 7% del valor de las pretensiones señaladas en el correspondiente mandamiento ejecutivo.

CÚMPLASE,



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Pasto (N).**

Pasto, julio veintinueve de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00274 - 00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Carlos Eduardo Jurado Paz.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

<b>COSTAS.</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO.	<b>\$3.188.799.9</b>
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS:	
- Citación para notificación personal al demandado - Flio.80.	\$10.600,00
- Citación para notificación personal al demandado - Flio.100.	\$10.600,00
- Notificación por aviso - Flio.107.	\$10.600,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.220.599.9</b>

**SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTA MIL QUINIENTOS  
NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta al señor Juez.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARIO.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de julio de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00274 - 00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Carlos Eduardo Jurado Paz.

### APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Art. 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el Art. 366 ibídem. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

